



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0446/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Then de Jesús contra la Sentencia núm. 1774, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Then de Jesús contra la Sentencia núm. 1774, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1774, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Then de Jesús contra la Sentencia núm. 0055-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015). El dispositivo de la Sentencia núm. 1774, reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Then de Jesús, contra la sentencia núm. 0055-2015, dictada el 23 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente, Ramón Antonio Then de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Lcdas. Orietta Miniño Simo y Denis Delgado R., abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en sus respectivos peculios.

En el expediente no existe constancia de que la Sentencia núm. 1774 haya sido notificada a la parte recurrente, señor Ramón Antonio Then de Jesús.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1774 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el señor Ramón Antonio Then de Jesús en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea la violación al derecho defensa, así como la transgresión a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, finalidad, igualdad en aplicación de una ley y seguridad jurídica.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., mediante el Acto núm. 81/2019, instrumentado por el ministerial Stiven Biassell Martínez Santana¹ el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su falló en los siguientes argumentos:

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en el primer aspecto de su recurso de casación, relativo a que la corte a qua incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos incurriendo en desnaturalización y abuso de poder; conforme criterio constante de esta Corte de Casación la desnaturalización de los hechos, documentos y

¹Alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias de la causa supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte a qua ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, el cual es definido como el desconocimiento por el juez de fondo del sentido claro y preciso de un escrito, lo que no resultó establecido en la especie; que asimismo del examen de la sentencia recurrida se desprende, que también actuó conforme a su poder soberano sin incurrir en desnaturalización al evaluar si correspondían o no los daños y perjuicios, aspecto que escapa a la censura de la casación; por consiguiente, lo alegado en los aspectos del medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados ;

Considerando que con relación a la valoración de las pruebas de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha indicado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de pruebas que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que la corte decidió en base a las pruebas aportadas al debate, específicamente el informe crediticio que determinó que Ramón Antonio Then de Jesús, se encontraba en el buró de crédito como cliente inelegible con deudas castigadas y pendientes no solo con el Banco Múltiple BHD León, S. A.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino además con Centenial y Credicefi, por lo que no podía la corte a qua, retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contra el demandado original, como correctamente lo hizo, razones por las cuales este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivación y falta de base legal; en ese sentido, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en tal virtud, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicios denunciados por el recurrente en los medios analizados, por lo cual estos deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto al aspecto particular relativo al vicio de falta de base legal invocado por el recurrente, es preciso indicar que este vicio se configura cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios se encuentran presentes en la decisión, sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que dicho fallo se trata, como hemos referido, de una demanda en reparación de daños y perjuicios en la cual no fueron reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad contra el demandado, por lo que contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Ramón Antonio Then de Jesús solicita al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la remisión a la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación. Fundamenta sus pretensiones esencialmente en los siguientes argumentos:

Es en este contexto de los hechos así narrados y de las documentaciones aportadas en el proceso, que ante la existencia de dos sentencias



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorias, como la del primer grado, que le da ganancia de causa al exponente, apelada por ambas partes, y la del segundo grado, que fue recurrida en casación, y donde la solución dada por la Primera Sala (Cámara Civil y Comercial) de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 1774. Expediente No. 2015-1723, en fecha 31 de Octubre del año 2018, aquí recurrida en revisión jurisdiccional, constituye una de las más graves violaciones constitucionales y legales que se puedan establecer en el sistema democrático y la independencia y separación de poderes de la República Dominicana, pues con este accionar y conformación de voluntades ilegítimas la Suprema Corte De Justicia se lleva de paro la competencias atribuidas al Congreso Nacional, pues ha modificado de forma expresa el Código Civil, una ley existente, sin tener calidad para ello, cambiando la interpretación básico de los artículos 1351, 1382, 1383 y siguientes; lo cual atenta contra la seguridad jurídica y el derecho de defensa e igualdad, consagrado en nuestra Carta Magna».

Es tan grave la violación a los textos y disposiciones legales contenida en los artículos 1351 , 1382 y 1383 siguiente del Código Civil Dominicano, que comete la Suprema Corte de Justicia, en su validación del mismo error cometido por la Corte A-qua, que en la sentencia recurrida en revisión, ella violenta flagrantemente estos artículos, al fallar con disposiciones generales, rechazando el recurso de casación, supuestamente porque ella no puede interponerse en la valoración de las pruebas hecha por los Jueces de [a Apelación, dado que estaba sustentada en la valoración de los documentos del proceso, obviando que los documentos del proceso básicos son las inscripciones hecha en los buros de créditos. Pero también la experticia forense depositada. que establece que no era deudor de la demandada, pero, sobre todo. que si



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existían otras inscripciones que no dependían de la demandada. su culpa. su responsabilidad civil en el daño causada no se borra por ese solo hecho, y eso es de por sí, una desnaturalización no solo de los hechos, sino también de la ley, según los artículos arriba referido, pues ellos no condicionan que la acción personal e institucional en el caso de los Bancos comprometiendo su responsabilidad civil, este eximida de tal responsabilidad civil, porque otros hayan hechos o cometidos los mismos hechos (o sea, las inscripciones en los buros de créditos), pero sobre todo, violenta ese alto tribunal la documentación del proceso, cuando no toma en cuenta los documentos depositados en el ordinal No. 13 y 14 del inventario que acompaña el recurso, o sea, [a Sentencia Civil No. 00162-13, Expediente No. 036-2010-01482, de fecha Seis (06) de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, en la cual se advierte la condena en contra de otra entidad bancaria que incurrió en la misma violación legal en contra del ahora recurrente CON LA INSCRIPCION DE OTRA DEUDA INEXISTENTE; así como también el deposito del Original del acto de alguacil No. 505/2010, de fecha 24-112010, del Ministerial Sandy Miguel Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre la introducción de una demanda idéntica en contra de la razón social FINANCIERA CEFI, con lo cual se advierte que el recurrente sometió a todos los que ilegalmente inscribieron negativamente su nombre y cedula en los buros de créditos y con lo cual se confirma la legalidad de sus reclamaciones en el presente proceso, por lo cual, por ese solo hecho de violencia a los textos legales citados y por la violación al debido proceso y la protección adecuada de los derechos del demandante y ahora recurrente en revisión, es pertinente anular la sentencia No. 1774, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 31 de Octubre del 2018. Ese pedimento es pertinente además, de que dentro del proceso se demostró, que la inscripción en los buros de créditos se hizo en base a un documento falso, ilegal, lo que hace aún más responsable a [a razón social bancaria excluida de responsabilidad por el ilegal fallo de la Corte de Apelación, ahora confirmado con el antijurídico e inconstitucional fallo aquí recurrido en revisión jurisdiccional.

La Corte a-qua hizo una interpretación y aplicación incorrecta de los hechos y de los documentos del proceso, al afirmar que un acto falsificado que dio origen a un estigma crediticio no causa ningún daño moral, en razón de que contra el exponente existían otros reportes de crédito que impedían la configuración del daño reclamado, despojando los medios de prueba del alcance probatorio de que se encuentran revestidos para, de ese modo, favorecer las pretensiones de la contraparte, agravando esa interpretación ahora la SCJ, dado que la Corte A qua, aplicó una formula general para rechazar pruebas no controvertidas por las partes. lo que igualmente ha hecho la SCJ. dado que ambas cortes han asegurados que un documento falso utilizado por una entidad bancaria para impedir el ejercicio del derecho de comercio del exponente. no configura el vínculo generador del daño que provocó contra su honor y honra y, a la vez, para contraer obligaciones y compromisos comerciales, lo que es contrario a los artículos 1351, 1382 y siguientes del Código Civil, que no establece para disponer la responsabilidad civil, que si hay varios infractores, varias faltas en contra de una misma persona, este deba demandarlos a todos o eximirlos a todos, pues sino serian excusados en sus faltas dichos infractores civiles o responsables civiles. Es otro hecho del proceso también, que en una demanda intentada por el exponente y que relaciona a otra entidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bancaria, fueron ordenadas condenaciones ya definitivas, en daños materiales y morales contra esa demandada, simplemente por la razón de que nadie puede jugar con la moral y el buen nombre de otra persona y mucho menos mediante el uso de un documento falso, como es la especie, al igual que fue igualmente demandada la empresa CEFI.

En toda sus partes la Sentencia del 31 de Octubre del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es violatoria a los derechos del recurrente y por tanto, antijurídica al despojarlo de sus derechos fundamentales at buen nombre y a la restauración del daño económico que la falsificación de un documento y la inscripción ilegítima en los buros de créditos, le ha ocasionado un irresponsable Banco, dado por el concierto de razonamiento contrario a la ley para llegar a la solución del caso sometido a su consideración, fallado contrario a las disposiciones de los artículos 1351 y 1383, violentando el fuero legal y las limitaciones propias que el Estado de Derecho en que vivimos a esa alta corte le establece.

Al parecer la Corte a-qua no derivó la lógica consecuencia de la comisión de una falta, confesa, no controvertida, mediante el uso de un documento falso, con el daño sufrido por el exponente, sobre el cual se estableció incontestablemente que el recurrente no ha contratado con la entidad bancaria recurrida, lo que impidió la concesión de un crédito, en razón de que, supuestamente, había una situación de incumplimiento en la obligación de pago existente con la recurrida, al amparo del falso pagare, cuestiones claras interpretadas erróneamente por la Corte a-qua para favorecer a la contraparte, atropellando [as pruebas y los hechos, con lo que se configura el presente medio legal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nos preguntamos, ¿Cuáles motivaciones justifican, articulan o demuestran, como se afirma, que no existe vinculo de causalidad entre los hechos atribuidos a la falsedad en que incurrió el Banco y la falta en el otorgamiento del crédito al exponente, sin mencionar las ocasiones en que muchas personas e instituciones que habrán consultado el buró de crédito y habrían conocido el supuesto incumplimiento de una obligación de pago por parte del recurrente? Es evidente que estas pírricas y falsas motivaciones le imprimen un vacío a la sentencia recurrida en ese sentido, tal como afirmara el recurrente en su memorial de casación en los ordinales 24, 25 y siguientes de su escrito, y que aquí repetimos, citando las jurisprudencias que contienen, por considerar demuestran las violaciones constitucionales cometidas en la sentencia 1774.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., no obstante haberle sido debidamente notificado el referido recurso de revisión de la especie.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 1774, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 81/2019, instrumentado por el ministerial Stiven Biassell Martínez Santana² el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Informe pericial núm. D-0174-2012, suscrito por la analista forense Yelida Maxiel Valdez López el dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012).
4. Sentencia núm. 0055-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por el señor Ramón Antonio Then de Jesús contra el Banco Múltiple BHD León, S.A., por haber atentado al honor y al buen nombre del aludido señor. La Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, acogió la demanda en daños y perjuicios, condenando a dicha entidad bancaria al pago de una indemnización mediante la Sentencia núm. 0691/2014, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014). El Banco Múltiple BHD León, S.A., impugnó en alzada este fallo ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que lo acogió, revocando en todas sus partes la decisión recurrida y rechazando por el efecto devolutivo la demanda en reparación en daños y perjuicios, mediante la Sentencia núm. 0055-2015, expedida el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

²Alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Expediente núm. TC-04-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Then de Jesús contra la Sentencia núm. 1774, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el indicado señor Ramón Antonio Then de Jesús impugnó en casación esta última decisión, recurso que fue desestimado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1774, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Then de Jesús interpuso contra este último el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (TC/0143/15), se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16).

Expediente núm. TC-04-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Then de Jesús contra la Sentencia núm. 1774, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie se verifica la inexistencia de notificación de la Sentencia núm. 1774 al recurrente, señor Ramón Antonio Then de Jesús, razón por la cual se infiere que el indicado plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión nunca se inició. Por tanto, aplicando a la especie los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad,³ se impone concluir que el recurso en cuestión fue sometido en tiempo hábil (TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras).

c. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁴ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su art. 277⁵. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

d. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las

³ «Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales

⁴ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁵ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53, pues alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

e. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

f. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 1774 el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con motivo del recurso de casación interpuesto por el aludido señor Ramón Antonio Then de Jesús. En este tenor, dicho señor tuvo conocimiento de las alegadas violaciones luego de pronunciada la sentencia recurrida, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

g. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

h. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional⁶, de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11⁷ Criterio fundado en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de la violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

10. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

⁶ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁷ «Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme (la Sentencia núm. 1774, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2017), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Then de Jesús. El aludido recurrente en revisión ante esta sede constitucional endilga a la sentencia impugnada no solo la violación a su derecho al debido proceso (respecto al derecho de defensa), sino también de la carencia de debida motivación y transgresión a varios principios constitucionales. En este sentido, expresó los razonamientos que siguen: [...].

Ese derecho al buen nombre y a restituirse los daños ocasionados fue violado en la sentencia recurrida, pero además, carece de la motivación debida, pues en ninguno de sus considerando dice porque se debe aplicar el criterio general de que las pruebas no son sometidas a casación, frente a la existencia de artículos de nuestro código civil y de nuestra constitución, olímpicamente violados por ella ahora y ante por la Corte A-qua, por lo cual entendemos deberá acogerse su revisión constitucional .

b. Previo a referirnos a los alegatos de violación de derechos fundamentales invocados por el recurrente, señor Ramón Antonio Then de Jesús, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance se limita a las prerrogativas que estableció el legislador al aprobar la Ley núm. 137-11. De manera que no es posible que en el marco de este recurso se conozcan cuestiones relativas a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos o se realicen valoraciones sobre el fondo. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales⁸.

c. En la especie, el recurrente alega violación al derecho fundamental al debido proceso, aduciendo que la referida sentencia núm. 1774 vulnera su derecho a la defensa. Además, sostiene que la Suprema Corte de Justicia violenta flagrantemente este derecho [...] *al fallar con disposiciones generales, rechazando el recurso de casación, supuestamente porque ella no puede interponerse en la valoración de las pruebas hecha por los jueces de apelación, dado que estaba [sic] sustentada en la valoración de los documentos del proceso*⁹. Sobre dicho aspecto, la corte *a quo* manifestó textualmente, con mucha razón, a juicio de esta sede constitucional, que:

[...] con relación a la valoración de las pruebas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha indicado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de pruebas que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo

⁸Ver también en este sentido las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17.

⁹Página núm.9, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que la corte decidió en base a las pruebas aportadas al debate [...]

d. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0202/13, fijó el criterio sobre los elementos que deben existir para la conculcación del derecho de defensa, a saber: *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia [...]*. En consecuencia, esta corporación constitucional pudo constatar que, ante los tribunales ordinarios, el recurrente tuvo todas las oportunidades para hacer valer sus pretensiones y las pruebas que las sustentan, por cuanto no se le ha vulnerado su sagrado derecho a defensa, dado que, como expresó la corte *a quo*, todas las pruebas aportadas fueron valoradas por los jueces de fondo al momento de emitir su dictamen.

e. Por otra parte, en el análisis de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que esta decisión adolece de falta de motivación en su desarrollo. En efecto, al exponer los fundamentos de dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia omitió sustentar sus motivaciones en las condignas bases legales o sustento de derecho. En este sentido, otorgó prioridad a la transcripción de los eventos sucedidos en cada una de las instancias judiciales agotadas, previo a su apoderamiento, sin detenerse a abordar cada uno de los planteamientos que le fueron invocados, como era de rigor.

f. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional formuló el test de la debida motivación en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹⁰.

g. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar,

¹⁰ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*¹¹.

h. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 1774, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

1. *No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.*¹² En efecto, si bien estos medios figuran transcritos en la Sentencia núm. 1774, en ella no figura una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto¹³.

2. *No expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*¹⁴ Es decir, la Sentencia núm. 1774 presenta los fundamentos justificativos para validar que la Corte de Apelación actuó de forma correcta y con apego a las normas; sin embargo, no incluye, esboza ni menciona la motivación de derecho utilizada para emitir su fallo.¹⁵

¹¹ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

¹² Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «a»

¹³ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «b».

¹⁴ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

¹⁵ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «c».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.*¹⁶ En la Sentencia núm. 1774 figuran consideraciones respecto a la discrepancia de la falta y el daño sufrido por el hoy recurrente, aduciendo no haberse comprobado que la causa del daño moral perpetrado en perjuicio del señor Ramón Antonio Then de Jesús, se sustente en la inscripción en el historial crediticio del préstamo con la entidad de intermediación financiera Banco BHD León, S.A., que como se comprobó en el conocimiento de las causas, dicho préstamo fue solicitado mediante documentos falsificados en nombre del señor Ramón Antonio Then de Jesús.

En ese sentido, este tribunal observa que si bien la corte de casación ha considerado que la indemnización no era aplicable y no guarda relación con la magnitud de los daños morales ocasionados en perjuicio del aludido señor, los argumentos expuestos resultan insuficientes para explicar el punto medular de la controversia suscitada, es decir, las razones para no considerar indemnizable el daño al honor y la honra que pudiese ser apreciable en la especie, lo que constituye una evidente insuficiencia de motivos en la decisión recurrida.

La obligación señalada en el párrafo anterior fue reiterada en la Sentencia TC/0384/15, en la que este tribunal estableció que

(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se

¹⁶ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «c».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

Asimismo, respecto de definición y alcance del daño moral, esta sede constitucional mediante Sentencia TC/0629/18, dictaminó que se trata de

[u]na noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta.

4. Tampoco evita la mera enunciación genérica de principios.¹⁷ Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 1774 incurre en este vicio al verificar que la Primera Sala de la Suprema Corte se limita a exponer en esta decisión las razones por las cuales el fallo de la corte *a qua* sometida a su escrutinio cumplía, como corte de envío, con el mandato dado. Sin embargo, la

¹⁷Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alta corte llegó a esta conclusión sin identificar ningún principio jurídico sustantivo ni procesal que fungiera como sustento de su criterio.

5. *No asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión ni tampoco la que concierne a los fallos emitidos por los tribunales ordinarios que conocieron del caso en el curso del proceso.*¹⁸ Esta comprobación resulta del análisis de la aludida sentencia núm. 1774, con el cual se verifica que esta decisión carece de apropiados fundamentos porque se limitó a motivar las razones por las cuales entendía que el recurso de casación debía ser rechazado, mas no enuncia sus apreciaciones para no considerar indemnizable los daños morales ocasionados al señor Ramón Antonio Then de Jesús.

Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión*¹⁹

i. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la referida sentencia núm. 1774 no satisfizo el aludido test de la debida motivación, exigencia que este colegiado ha abordado en innumerables

¹⁸Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «e».

¹⁹ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasiones, al igual que la propia Suprema Corte de Justicia²⁰ En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión dicha alta corte, actuando como tribunal llamado a velar por la correcta aplicación del derecho, se basó de manera general en argumentos exentos de razonamientos atinentes a las normas jurídicas aplicadas, por lo que básicamente carece de adecuada sustentación jurídica.

j. Con relación a este último aspecto, esta corporación constitucional expresó en su Sentencia TC/0178/15²¹ que *[t]oda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.*, reiterando los principios expuestos, este colegiado también precisó más recientemente en su Sentencia TC/0178/17 lo que sigue:

11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no

²⁰ Véase, particularmente, sentencias de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictadas el 10 y el 17 de octubre de 2012.

²¹ Del 10 de julio de 2015. Numeral 11, literal n), pág. 22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.

k. Resulta preciso advertir que la propia Suprema Corte de Justicia, al emitir la Resolución núm. 1920-2003, del trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), dictaminó lo que sigue con respecto a la motivación de las decisiones:

19. MOTIVACIÓN DE DECISIONES. La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, en nuestra normativa interna, en el artículo 15 de la Ley 1014, de 1935, en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 24 de la Ley No. 3726 del 1953. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicia. (Entre otras, Sentencia No. 18 del 20 de octubre de 1998,).

1. Asimismo, este tribunal constitucional destaca que la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en distintas ocasiones la obligación que ella misma y los demás tribunales del Poder Judicial tienen al momento de motivar las decisiones. En efecto, mediante las sentencias núm. 35²² y 60,²³ dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se reitera lo que a continuación se transcribe:

Considerando, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destaca que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tiene la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede

²² De 10 de octubre de 2012.

²³ De 17 de octubre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que, en esa misma línea de pensamiento, es preciso establecer, que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas; todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión;

Considerando, que, para mayor abundamiento, la falta de los enunciados que se destacan en línea anterior significa, inevitablemente, la ausencia de plenitud del esquema lógico fundamental de la decisión; así como la ausencia de justificación sobre la base de los criterios que legitiman las decisiones del juez; todos estos supuestos son válidos y atendibles si y en la medida en la que es posible verificar la validez de dichas decisiones o inferencias, esencialmente sobre la base de los cánones de juicio que las determinan;

Considerando, que en esa tesitura, cabe señalar que la función nomofiláctica de control de legalidad que comporta de manera relevante la casación, sólo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplica contiene el razonamiento interpretativo realizado por el juez o los jueces, en una palabra, se encuentra debidamente motivada, por lo tanto, la obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de esta Sala, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse;

Considerando, que importa destacar en esta parte de la presente sentencia, que la conexión entre la obligación de motivar que pesa sobre los jueces y el control de legalidad que asume la Corte de Casación, se destila precisamente del artículo 1ero. de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual le otorga a dicha corte el examen general y final sobre la legalidad de las decisiones del juez o los jueces de la causa cuando son pronunciadas en única o última instancia.

Considerando, que finalmente, y a título de cierre conceptual, es preciso destacar, que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario, por lo que procede, de oficio, casar la decisión bajo examen por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

m. En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la Sentencia núm. 1774, rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte, no se ajusta a los requerimientos atinentes a la debida motivación expuestos por la Sentencia TC/0009/13 ni a los preceptos que sobre la motivación exigidos por ella misma. En este sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Ramón Antonio Then de Jesús, motivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el cual procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9²⁴ y 10²⁵ del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Maria del Carmen Santana de Cabrera, el cuál se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Antonio Then de Jesús, contra la Sentencia núm. 1774, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

²⁴ «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

²⁵ «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1774, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Antonio Then de Jesús; y a la parte recurrida, entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A, así como a la Suprema Corte de Justicia.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

Expediente núm. TC-04-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Then de Jesús contra la Sentencia núm. 1774, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30²⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, el trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en lo adelante Ley núm. 137-11); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), el señor Ramón Antonio Then de Jesús, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 1774 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el citado recurrente, contra la Sentencia núm. 0055-2015, dictada el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

²⁶ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que no se ajusta a los requerimientos de la debida motivación expuestos en el precedente TC/0009/13, en violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente, señor Ramón Antonio Then de Jesús.

3. Al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), al sostener:

f) Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 1774 el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con motivo del recurso de casación interpuesto por el aludido señor Ramón Antonio Then de Jesús. En este tenor, dicho señor tuvo conocimiento de las alegadas violaciones luego de pronunciada la sentencia recurrida, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápite b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

4. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

III. POSIBLE SOLUCION

5. Este voto da cuenta, de que lo planteado conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterare lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unifique los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

6. Sobre este particular, hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones emitiendo votos contenidos, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos de manera íntegra en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Then de Jesús contra la Sentencia Núm. 1774, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar la existencia de vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14²⁷, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

²⁷ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*²⁸.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser***

²⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”²⁹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

²⁹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Then de Jesús contra la Sentencia núm. 1774, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"³⁰

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

³⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³¹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³²

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional

³¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

³² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

Expediente núm. TC-04-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Then de Jesús contra la Sentencia núm. 1774, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación —aunque sin mención expresa— del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³³.

³³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Then de Jesús contra la Sentencia núm. 1774, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria